



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00029-00
ACCIONANTE:	ANA SILVIA SOPO SEVILLA, JOSÉ HUMBERTO SOPO SEVILLA, JOSÉ ISRAEL SOPO SEVILLA, LUIS ALBERTO SOPO SEVILLA Y OLGA LUCIA SOPO SEVILLA
ACCIONADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por los señores **Ana Silvia Sopo Sevilla, José Humberto Sopo Sevilla, José Israel Sopo Sevilla, Luis Alberto Sopo Sevilla Y Olga Lucia Sopo Sevilla** en contra del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** por la presunta violación al derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

- “1. Mis poderdantes son propietarios de un porcentaje significativo del inmueble ubicado en la Diagonal 17C No 9A-10 Sector Siete Trojes del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No 50C-1324418 desde el año 2010, como consta en la Escritura Pública N.º846 de mayo 2 de 2010.*
- 2. La naturaleza jurídica de la escritura pública antes referenciada, es el resultado de la sucesión del señor JOSÉ ISRAEL SOPÓ y en la cual los herederos recibieron de acuerdo a la legislación el porcentaje y titularidad correspondiente sobre la masa sucesoral.*
- 3. Entre dicha masa sucesoral se encuentra el inmueble previamente citado, el cual se repartió de acuerdo con los criterios legales y técnicos señalados en el código civil y de conformidad con un plano general del predio Diagonal 17C No 9A-10 Sector Siete Trojes del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, debido a la extensión del mismo, determinando que cada uno de los herederos recibiera un porcentaje igualitario como de la servidumbre que se habría de constituir.*
- 4. De acuerdo a ello, la gran mayoría de los herederos construyeron sus inmuebles, respetando sus porcentajes.*

5. Pero dicho panorama desde hace dos años cambió sustancialmente, debido a que algunos herederos fallecieron, lo que conllevó a que los herederos pasaran hacer propietarios.

6. Estos, de manera intempestiva, comenzaron a realizar modificaciones estructurales a sus inmuebles, como las construcciones de terceros pisos, irrespetando y traspasándose a los linderos de mis poderdantes y de la servidumbre que de conformidad con la escritura pública se debió constituir.

7. Lo anterior, aprovechándose de que en la escritura pública no se determinó con claridad los linderos que individualmente debían heredar, ya que solamente se menciona de porcentaje, sumado a la creencia que por ellos se puede disponer de sus inmuebles de acuerdo a su criterio. Es decir, sin respetar los derechos de los demás copropietarios.

8. La falta de definición clara de linderos individuales en la escritura pública ha generado un ambiente propicio para la realización de construcciones sin el debido respeto por las normativas y los derechos de los demás copropietarios. Al basarse únicamente en los porcentajes que en su momento se asignaron sobre la propiedad, algunos propietarios han interpretado erróneamente que tienen la libertad de disponer de sus inmuebles según su propio criterio, sin tener en cuenta los límites establecidos por las leyes y regulaciones pertinentes en materia urbanística.

9. Esta falta de claridad ha propiciado la ejecución de obras sin la obtención adecuada de licencias de construcción, afectando así el respeto por la servidumbre común de acuerdo como se constituyó y consagró en la escritura pública, lo que ha generado conflictos entre los propietarios que sí cumplen con los procedimientos legales. Esta situación subraya la necesidad urgente de establecer límites definidos y reglamentaciones claras para evitar la infracción de derechos y garantizar la armonía en la comunidad de copropietarios.

10. Debido a que la escritura pública del inmueble carece efectivamente de los linderos y determinación de la propiedad de cada uno de los propietarios, es confusa debido a la antigüedad del documento, a la falta de actualización de conformidad con el desarrollo urbano y rural del sector, a la falta de determinación particular por cada heredero de acuerdo a su porcentaje y a falta de la especificación de los linderos.

11. Lo que ha generado en la actualidad la problemática de latentes infracciones urbanísticas como también la perturbación que se acentúa en la servidumbre que es de propiedad de mis poderdantes.

12. Ante este panorama, el 4 de Diciembre de 2023, en el ejercicio del derecho fundamental de petición solicite ante INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC las siguientes peticiones:

- a. Se me entregue copia de los planos del predio ubicado Diagonal 17C No 9A-10 Sector Siete Trojes del Municipio de Mosquera –Cundinamarca.
- b. Se me entregue copia de la georeferencia del predio ubicado Diagonal 17C No 9A-10 Sector Siete Trojes del Municipio de Mosquera – Cundinamarca.
- c. Se me entregue copia de los planos generales del Barrio Siete Trojes del municipio de Mosquera.

d. Se sirva mediante un informe técnico y jurídico sobre el predio, la exactitud de los linderos.

13. Derecho de petición que hasta la fecha por parte de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, dentro de los términos legales no ha dado respuesta de fondo.”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC y o quien tenga la facultad legal para proteger mi derecho fundamental y que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, procedan a resolver de fondo el Derecho de Petición del 4 de Diciembre de 2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

Acervo Probatorio

- Copia del derecho de petición radicado ante la entidad.
- Constancia de radicación del derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85

ibidem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Caso Concreto

De acuerdo con los hechos narrados, a la actuación adelantada y de lo acreditado en esta acción, se estudiará si se ha vulnerado el derecho fundamental de

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

petición de los accionantes frente a la solicitud radicada el 4 de diciembre de 2023 a través del correo electrónico de la entidad.

De acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, se encuentra probado que se violó el derecho fundamental de petición de los accionantes, **ante la falta de respuesta de la accionada a la petición elevada a través de apoderado el 4 de diciembre de 2023**, también se evidencia dentro de la tutela que lo único que solicitan los accionantes es una respuesta oportuna y clara a su requerimiento.

En consecuencia, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado a los tutelantes y ordenará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por los tutelantes el 4 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por **ANA SILVIA SOPO SEVILLA, JOSÉ HUMBERTO SOPO SEVILLA, JOSÉ ISRAEL SOPO SEVILLA, LUIS ALBERTO SOPO SEVILLA Y OLGA LUCIA SOPO SEVILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el 4 de diciembre de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samai, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.